

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 35

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-09-1946

*Título:* SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 9 Y 11 Y SE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA LEY 77 (DE 20 DE JUNIO DE 1941), Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS CONCERNIENTES AL BANCO NACIONAL Y SE CREAN LOS BANCOS PROVINCIALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10113

*Publicada el:* 02-10-1946

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Banca, Bancos e instituciones financieras, Corporaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.369

*Rollo:* 70

*Posición:* 414

entren en vigor los nuevos sueldos y gastos de representación decretados por esta Ley.

Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 58.

El artículo 118 quedará así:

Las causas contencioso-administrativas que el 1º de Junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá por consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Artículo 59.

Esta ley entrará en vigencia desde su sanción por el Órgano Ejecutivo, deroga los artículos 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 35, y 115, y reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 43, 50, 53, 57, 58, 60, 61, 64, 68, 76, 77, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 114, y 118 de la Ley 135 de 1943.

Dada en Panamá a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

### CREASE UN IMPUESTO PROGRESIVO

LEY NUMERO 34

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea un impuesto progresivo sobre la importación de madera extranjera.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda madera que se importe al país pagará, al año de sancionada esta Ley, un impuesto de un centésimo de balboa (B. 0.01) por pie cuadrado y así sucesivamente, aumentando un centésimo de balboa (B. 0.01) por año, durante cinco años consecutivos.

Artículo 2º El gravamen a que se refiere el artículo anterior es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 412 de la Ley 69 de 1934, sobre maderas sin resinas, cepilladas o no, machihembradas o sin machihembrar, en tablas, tablonos, cuadros y otras formas similares, por pie cuadrado de 12 x 12 x 1.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

### SUBROGANSE Y REFORMANSE ARTICULOS DE UNA LEY Y CREANSE LOS BANCOS PROVINCIALES

LEY NUMERO 35

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se subrogan los artículos 9º, y 11 y se reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941), y se dictan otras medidas concernientes al Banco Nacional y se crean los bancos provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El período del Gerente y la Junta Directiva del Banco Nacional será de diez años a contar del 15 de Octubre de 1946.

Artículo 2º El artículo 9º de la Ley 77, quedará así:

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, todos los cuales serán nombrados por el órgano ejecutivo sujeto el nombramiento a la aprobación de los dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de doce mil balboas anuales (B. 12.000.00).

Artículo 4º El nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva del Banco Nacional lo hará el Órgano Ejecutivo al entrar a regir la presente ley.

Artículo 5º Créanse los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Coclé y Veraguas, que tendrán sus oficinas principales, respectivamente, en las ciudades de Colón, David, Chitré, Las Tablas, Penonomé y Santiago, y los cuales tendrán la autonomía que a instituciones similares les otorgan las leyes conforme a la Constitución de la República.

Artículo 6º El capital con que funcionarán los Bancos Provinciales a que se refiere el artículo anterior, será de dos millones doscientos mil balboas (B. 2.200.000.00) que aportará el Banco Nacional deduciéndolos de sus reservas y serán distribuidos así:

Para el banco provincial de Colón. B/.	450.000.00
Para el banco provincial de Chiriquí.....	450.000.00
Para el banco provincial de Herrera.....	300.000.00
Para el banco provincial de Los Santos.....	300.000.00
Para el banco provincial de Coeló.....	350.000.00
Para el banco provincial de Veraguas.....	350.000.00

Artículo 7º Se autoriza a las Juntas Directivas de los Bancos Provinciales para que, cuando lo estimen conveniente, emitan acciones hasta el veinticinco por ciento (25% de su capital que serán vendidas a particulares.

Artículo 8º Las Juntas Directivas de los Bancos Provinciales podrán, siempre que lo estimen conveniente, establecer sucursales en otras poblaciones de la respectiva provincia cuyo volumen comercial justifique tal medida.

Artículo 9º El manejo, dirección y administración de los bancos provinciales estarán a cargo de un Gerente, quien será su representante legal y de una Junta Directiva que formarán el Gerente y cuatro miembros principales y sendos suplentes que deben ser residentes de la provincia respectiva, todos los cuales serán nombrados por el Organó Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período del Gerente y de los demás directores será de cuatro años que se contarán a partir del 15 de Enero de 1947.

*Parágrafo* (transitorio). El primer nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se hará así: el primero, por cuatro años; el segundo, por tres años; el tercero, por dos años; y el cuarto, por un año.

Artículo 10. Para desempeñar el cargo de Gerente de un Banco Provincial es indispensable poseer conocimientos bancarios o práctica comercial.

Artículo 11. El Gerente del Banco Nacional y el Contralor General de la República actuarán como asesores en el funcionamiento de los Bancos Provinciales.

Artículo 12. Los cheques girados contra el Banco Nacional o contra cualquiera de los Bancos Provinciales se pagarán a la par en cualquiera de ellos, una vez garantizado el endoso.

Artículo 13. Durante los primeros cinco años de su funcionamiento los Bancos Provinciales sólo tomarán en cuenta para sus operaciones sobre bienes inmuebles el valor que éstos tengan registrado en el catastro de la propiedad que entró a regir el 1º de Enero de 1946. Excepcionalmente las viviendas y demás edificios construidos con posterioridad a esa fecha.

Artículo 14. Autorízase al Organó Ejecutivo para que, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, reglamente el funcionamiento de estos Bancos, a fin de que puedan iniciar sus operaciones el 15 de Enero de 1947.

Artículo 15. En caso de que el Organó Ejecutivo no dictase en oportunidad el decreto-reglamentario, los Bancos Provinciales se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones de l

Ley 77 de 20 de Junio de 1941 aplicables al Banco Nacional.

Artículo 16. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y subroga los artículos 9 y 11 y reforma el artículo 20 de la Ley 77 (de 20 de Junio de 1941).

Dada en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá. 13 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.  
Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

### FIJASE UN PERSONAL Y ASIGNASELE SUELDOS

#### LEY NUMERO 36

(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se fija el personal del Ramo de Educación y se le asignan sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal administrativo y de servicio del Ramo de Educación será el siguiente con los sueldos que a continuación se determinan:

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### Despacho del Ministro:

El Ministro.....	B/. 500.00
El Oficial Mayor.....	200.00
El Asistente del Oficial Mayor.....	150.00
Un Oficial Registrador.....	110.00
El Chofer.....	100.00
El Portero.....	50.00

##### Secretaría del Ministerio:

El Secretario.....	350.00
Un Oficial Mayor.....	200.00
Un Oficial.....	150.00
Un Oficial Ayudante.....	105.00
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/. 90.00 cada uno.....	180.00
Un Portero.....	50.00

##### Dirección Técnica General:

El Director General.....	400.00
Un Asistente.....	200.00
Un Oficial Mayor.....	125.00
Una Estenógrafa de 1a. categoría...	100.00
Dos Oficiales de 1a. categoría a B/. 90.00 cada uno.....	180.00
Un Portero.....	50.00

##### Dirección de Educación Secundaria:

El Director.....	325.00
Un Asistente.....	200.00